



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0217-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de marzo de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 36683, de fecha 04 de septiembre de 2019, sobre Recurso de Apelación contra el acto contenido en la Resolución Jefatural N° 746-2019-ODC-GSECOM/MPP, de fecha 07 de agosto de 2019, presentado por la Sra. **CARMEN AMALIA DOMINGUEZ RAMAYCUNA**; Informe N° 0257-2019-ODC-GSECOM/MPP, de fecha 12 de septiembre de 2019, emitido por la Oficina de Defensa Civil; Informe N° 1727-2019-GAJ/MPP, de fecha 22 de octubre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.1 Principio de Legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los les fueron conferidas;

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

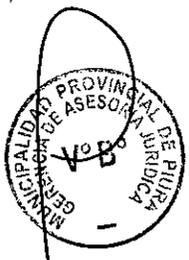
La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

1.4 Principio de Razonabilidad

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0217-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de marzo de 2020

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios Y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, se aprobó el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos objeto de inspección que requieren licencia de funcionamiento; en relación al objeto, obligatoriedad, tipo, inicio y señalización, indica:

“(…) **CAPÍTULO I**

OBJETO, OBLIGATORIEDAD, TIPOS, INICIO Y FINALIZACION

Artículo 16°.- objeto La ITSE regulada en el presente Título está referida a los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren contar con una licencia de funcionamiento para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con las normas sobre la materia;

Artículo 17°.- obligatoriedad Están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;

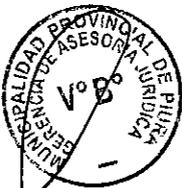
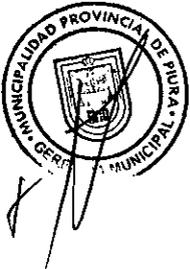
Artículo 18°.- clases de Itse

18.1 ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento: aquella que se realiza luego del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un Establecimiento Objeto de Inspección clasificado con nivel de riesgo bajo o riesgo medio, según la Matriz de Riesgos.

18.2 ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento: aquella que se realiza antes del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un Establecimiento Objeto de Inspección clasificado con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto, según la Matriz de Riesgos;

Artículo 19°.- Clasificación del Nivel de Riesgo

En la solicitud de licencia de funcionamiento debe consignarse la clasificación del nivel de riesgo que corresponde al Establecimiento Objeto de Inspección. Dicha clasificación debe ser efectuada por la persona autorizada del Gobierno Local aplicando la Matriz de Riesgos con la información proporcionada por el





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0217-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de marzo de 2020

solicitante en el formato correspondiente. En todos los casos, el reporte del nivel de riesgo debe adjuntarse a la solicitud;

INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PREVIA AL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 25°.- solicitud y requisitos

25.1. Para la ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, el/la administrado/a debe presentar conjuntamente con la solicitud de licencia, los documentos técnicos que se indican a continuación, en copia simple, firmados por el profesional o empresa responsable, cuando corresponda. Las características de estos requisitos se encuentran especificadas en el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones:

- Croquis de ubicación.
- Plano de arquitectura de la distribución existente y detalle del cálculo de aforo.
- Plano de distribución de tableros eléctricos, diagramas unifilares y cuadro de cargas.
- Certificado vigente de medición de resistencia del sistema de puesta a tierra.
- Plan de Seguridad del Establecimiento Objeto de Inspección.
- Memoria o protocolos de pruebas de operatividad y/o mantenimiento de los equipos de seguridad y protección contra incendio.

25.2 No son exigibles el croquis ni planos a que se refieren los literales a), b) y c) del numeral precedente en el caso de edificaciones que cuentan con conformidad de obra y no han sufrido modificaciones, siempre que se trate de documentos que fueron presentados a la Municipalidad durante los cinco (5) años anteriores inmediatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Artículo 26°.- plazo máximo de la diligencia y finalización de la ITSE

El plazo máximo para la ejecución de la diligencia de ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento es de cinco (5) días hábiles, computado a partir de la presentación de la solicitud de la licencia de funcionamiento. El plazo máximo para la finalización del procedimiento es de siete (7) días hábiles computados a partir de presentación de la solicitud de la licencia de funcionamiento, sin perjuicio de una eventual suspensión conforme a lo señalado en el presente Reglamento;

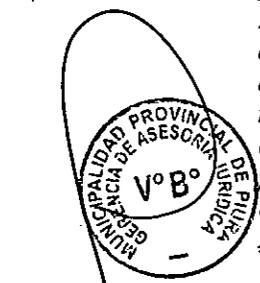
Artículo 27°.- Grupo inspector

El grupo inspector debe encontrarse conformado por dos (2) Inspectores Especializados para ejecutar la ITSE para edificaciones clasificadas con riesgo alto; y, por tres (3) Inspectores Especializados para ejecutar la ITSE para edificaciones clasificadas con riesgo muy alto, de conformidad con la Matriz de Riesgos;

Artículo 28°.- diligencia de Itse y emisión del informe

La diligencia de ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento se realiza de acuerdo a lo siguiente:

- El grupo inspector ejecuta la diligencia de ITSE, procediendo a entregar al/a la administrado/a el Informe de ITSE favorable en caso de estar todo conforme.
- Si el grupo inspector verifica que la clasificación del nivel de riesgo del Establecimiento Objeto de Inspección no corresponde a la que figura en el expediente, pasando de un nivel de riesgo alto a uno muy alto, deja constancia de esta circunstancia en el Acta de Diligencia de Inspección. El Órgano Ejecutante concluye el procedimiento con la emisión de una resolución denegatoria.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0217-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de marzo de 2020

c) Si el Establecimiento Objeto de Inspección no se encuentra implementado para el tipo de actividad a desarrollar, el grupo inspector deja constancia de esta circunstancia en el Acta de Diligencia de Inspección, ante la imposibilidad de evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad. El Órgano Ejecutante concluye el procedimiento con la emisión de una resolución denegatoria.

d) En caso el grupo inspector verifique incumplimiento de las condiciones de seguridad en la Edificación y encuentre observaciones subsanables, suspende la diligencia mediante el Acta de Diligencia de Inspección, indicando las observaciones, y estableciendo la fecha de reprogramación de la diligencia de ITSE en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir de la suspensión, con la finalidad de que el/la administrado/a proceda a la subsanación de las observaciones. En caso el grupo inspector hubiera concedido un plazo menor, el solicitante, antes de su vencimiento, puede solicitar una ampliación siempre y cuando no exceda el plazo máximo de veinte (20) días hábiles. Transcurrido el plazo de suspensión para la subsanación de observaciones se reanuda la diligencia y se entrega al/a la administrado/a el informe favorable o desfavorable según corresponda.

e) En todos los casos que se formulen observaciones, cualquiera que sea su naturaleza, estas deben efectuarse en un solo acto y bajo responsabilidad de quien realiza la inspección.

f) El/la administrado/a, a través del formato que se utiliza para la ejecución de la inspección, puede expresar su conformidad o disconformidad con las observaciones que haya formulado el grupo inspector en la ejecución de la ITSE.

g) En el plazo máximo de un (1) día hábil de finalizada la diligencia de ITSE o de realizada la verificación del levantamiento de observaciones, según corresponda, el grupo inspector debe entregar el informe de ITSE al Órgano Ejecutante, adjuntando el panel fotográfico. De ser el caso, el Órgano Ejecutante, en un plazo máximo de un (1) día hábil de haber recibido dicho informe, emite la resolución y, de corresponder, el certificado de ITSE y remite el expediente al área competente de licencia de funcionamiento para las acciones correspondientes.

h) En el caso de que se haya emitido informe favorable respecto de las condiciones de seguridad de la edificación y no se haya emitido el correspondiente Certificado de ITSE por parte del Órgano Ejecutante, el/la administrado/a en el plazo de tres (3) días hábiles de finalizada la diligencia de inspección, se encuentra facultado/a a solicitar la emisión de la licencia de funcionamiento, siempre que se cumplan con los otros requisitos señalados en el Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;

Artículo 29°.- Renovación del Certificado de ITSE

29.1. El Certificado de ITSE para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto según la Matriz de Riesgos, se renueva con la presentación de una solicitud, acompañada del pago de la tasa correspondiente y una Declaración Jurada en la que el/la administrado/a manifiesta que mantiene las condiciones de seguridad que sustentaron la emisión del Certificado de ITSE según formato. En caso de que hubiesen variado las condiciones de seguridad en el objeto de inspección, el administrado deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 14°, debiendo solicitar una nueva ITSE cuya clase de ITSE se determina en función al correspondiente nivel de riesgo;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0217-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de marzo de 2020

29.2. Son de aplicación para la renovación del Certificado de ITSE las siguientes disposiciones:

a) La diligencia de ITSE debe ser programada y puesta en conocimiento de el/la administrado/a con la solicitud de renovación, la misma que debe ejecutarse en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles. El plazo máximo para la finalización del procedimiento es de nueve (9) días hábiles computados a partir de la solicitud, sin perjuicio de una eventual suspensión conforme a lo señalado en el presente Reglamento. b) Para la diligencia de ITSE el Órgano Ejecutante debe entregar al grupo inspector el Expediente y/o documentos con los cuales el/la administrado/a obtuvo el Certificado de ITSE

c) El grupo inspector debe encontrarse conformado por dos (2) Inspectores Especializados para ejecutar la ITSE para edificaciones clasificadas con riesgo alto; y, por tres (3) Inspectores para ejecutar la ITSE para edificaciones clasificadas con riesgo muy alto, de conformidad con la Matriz de Riesgos.

d) La diligencia de ITSE se realiza según lo señalado en los literales a), b), c) y d) del artículo 28° del Reglamento. Durante la diligencia de ITSE solo se deberá verificar si se mantienen las condiciones de seguridad que se verificaron en la última diligencia de ITSE realizada en el Establecimiento Objeto de Inspección. Solo en el caso de que existan nuevas exigencias aprobadas por disposiciones normativas posteriores aplicables al Establecimiento Objeto de Inspección, también se podrá verificar si el establecimiento se ha adecuado a estas exigencias.

e) En el plazo máximo de un (1) día hábil de finalizada la diligencia de ITSE o de realizada la verificación del levantamiento de observaciones según el caso, el grupo inspector debe entregar el informe de ITSE al Órgano Ejecutante adjuntando el panel fotográfico. Asimismo, el Órgano Ejecutante en un plazo máximo de un (1) día hábil de haber recibido dicho informe, emite la resolución y, de corresponder, el Certificado de ITSE, dando por finalizado el procedimiento de renovación”;

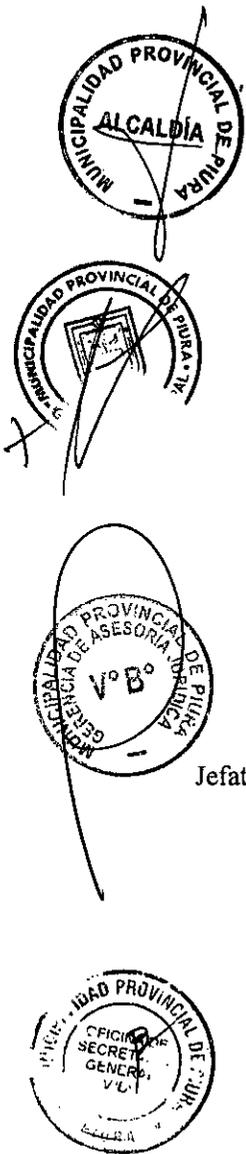
Que, la Oficina de Defensa Civil, con fecha 07 de agosto de 2019, emitió la Resolución Jefatural N° 0746-2019-ODC-GSECOM/MPP, textualmente resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. CARMEN AMALIA DOMINGUEZ RAMAYCUNA, con DNI N° 02816924, contra la Resolución Jefatural N° 688-2019-ODC-GSECOM/MPP, de fecha 17 de julio de 2019, en base a las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad a la normatividad vigente;

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENGASE los efectos legales de la Resolución Jefatural N° 688-2019-ODC-GSECOM/MPP, de fecha 17 de julio de 2019;

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la Gerencia del SECOM, Servicio de Administración Tributaria de Piura “SATP”, Oficina de Secretaria General, Oficina de Fiscalización y Control Municipal y al administrado en el domicilio antes señalado”;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0036683, de fecha 04 de septiembre de 2019, la Sra. Carmen Amalia Domínguez Ramaycuna, haciendo uso del derecho de contradicción previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General, interpuso recurso de apelación en contra del acto contenido en la Resolución Jefatural N° 0746-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0217-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de marzo de 2020

2019-ODC-GSECOM/MPP, que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado a través del Expediente N° 0030201;

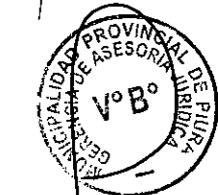
Que, ante lo expuesto la Oficina de Defensa Civil, a través del Informe N° 257-2019-ODC-GSECOM-MPP, de fecha 12 de septiembre de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia del SECOM, a fin de el presente sea elevado a la Gerencia de Asesoría Jurídica y se pronuncie sobre el presente recurso de apelación;

Que, en este contexto, la Oficina de Defensa Civil mediante Informe N° 1727-2019-GAJ/MPP, de fecha 22 de octubre de 2019, textualmente recomendó a la Gerencia Municipal:

"(...) La administrada en los fundamentos de su recurso de apelación señala que las observaciones planteadas se han levantado en un 90%, quedando pendiente la instalación de la electrobomba del sistema contra incendios, esto debido a que el suministro de energía eléctrica del complejo de mercados es de 220v 60hz y los equipos de electrobombas para este sistema son de 380v 60hz, que han realizado el pedido a la concesionaria del suministro de energía para abastecer la electro bomba y poder terminar con las observaciones planteadas, ya que es un factor externo el cual depende de la empresa concesionaria de energía;

De la revisión de los actuados administrativos y de lo informado por la Oficina de Defensa Civil, podemos observar que mediante el Expediente N° 16180 de fecha 24-04-2019, la recurrente Carmen Amelia Domínguez Ramaycuna, solicito inspección técnica de seguridad en edificaciones previa a la Licencia de Funcionamiento, petición que luego de ser analizada se remite el expediente a efectos que se realice la inspección técnica de seguridad en edificaciones, por parte de los inspectores, procediéndose a realizar observaciones que requieran ser levantadas dentro del plazo establecido en la norma, debiendo precisarse que los plazos establecidos en la norma son perentorios y bajo dicho contexto no fue presentado el levantamiento de las observaciones; consecuentemente, se concluye en que el establecimiento objeto de inspección no cumple con las condiciones de seguridad; advirtiéndose que el procedimiento ha sido realizado conforme a la normatividad vigente, careciendo de sustento el recurso planteado, deviniendo en improcedente el mismo. Es de señalar que de conformidad con el principio de especialidad, en el cual toda norma especial prima sobre norma general, se advierte que el D.S N° 002-2018-PCM, como la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J - Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, establecen de manera explícita los plazos en los cuales son atendidos los procedimientos de inspección técnica de seguridad en defensa civil; consecuentemente, conforme se ha indicado líneas arriba se ha realizado el procedimiento conforme a ley. POR TANTO: Por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, a los informes técnicos alcanzados y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se debe emitir la Resolución de Alcaldía, con la cual se resuelva:

1. Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto con el Expediente N° 36683 del 04-09-2019, por Carmen Amelia Domínguez Ramaycuna, contra la Resolución Jefatural N° 0746-2019-ODC-GSECOM/MPP, en atención a los argumentos expuestos en el presente informe. 2. Dar por agotada la vía administrativa";





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0217-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de marzo de 2020

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 30 de octubre, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

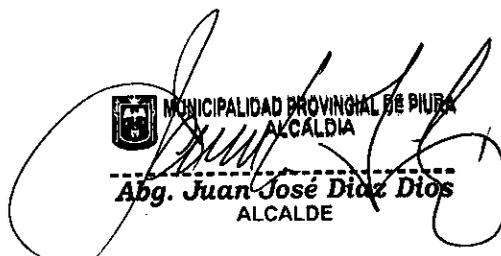
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **CARMEN AMELIA DOMÍNGUEZ RAMAYCUNA**, a través del Expediente de Registro N° 36683, de fecha 04 de septiembre de 2019, contra la Resolución Jefatural N° 0746-2019-ODC-GSECOM/MPP, de fecha 07 de agosto de 2019, emitida por la Oficina de Defensa Civil, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la administrada Sra. **CARMEN AMELIA DOMÍNGUEZ RAMAYCUNA** en el modo y forma de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR CUENTA la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Defensa Civil, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura – SATP, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA

Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

